

Se  
jos Lr  
de I  
de  
al n  
susc  
Capi

riódico que sale  
Viernes en casa  
calle del Portal  
reales vello  
de los señores  
fuera de esta  
e.



Se admiten anuncios á dos cuartos  
línea para los suscritores y á medio  
real para los que no lo sean remitién-  
dolos francos de porte á esta redaccion.

Las reclamaciones se harán francas  
de porte, y pasados ocho dias despues  
de la fecha del boletin, los que falten  
no se darán gratis.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta  
hija la Princesa, continúan sin novedad.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 179.

*Continúa el Real decreto referente al proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid que dió principio en el núm. 40.*

Art. 25. Las disposiciones de los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 son aplicables á las trasferencias de las acciones de los Bancos, ó cualquier otro establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificación legal de públicos.

Art. 26. Las operaciones á plazo no excederán de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 27. Para que estas operaciones tengan fuerza civil de obligar, es condicion indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que se proponga vender, á cuyo efecto entregará al agente nota firmada de su numeracion.

Art. 28. En estas operaciones el agente no será mas que simple intermediario, limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociacion.

Art. 29. Las pólizas que se extiendan de las operaciones á plazo, contendrán la numeracion de los títulos vendidos, firmándolos el vendedor y el comprador con el agente intermediario. Si las pólizas no contuviesen la numeracion de los títulos, no tendrán fuerza ninguna en juicio.

Art. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operacion si no presentase los títulos cuya numeracion expresa la póliza; pero no le servirá de excepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de entregarlos.

Art. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio del anunciador, á cuyo efecto los agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, pasarán al anunciador una nota firmada que exprese el precio de la negociacion, y si es al contado ó á plazo, expresando el que este sea. El anunciador, despues de hecha la publicacion, pasará la nota á la Junta sindical.

Art. 32. Los préstamos con garantía de efectos públicos se harán con intervencion de los agentes.

Art. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantía el derecho exclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquiera clase de acreedores.

Art. 34. Tendrá solamente esta preferencia sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada, se expresará su numeracion en la póliza del contrato. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, expresándose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad.

Art. 35. Si no conservase el prestador los mismos títulos en que se haya constituido la garantía, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los expresados en la numeracion de la póliza, y se le aplicarán las disposiciones del art. 30.

Art. 36. Las pólizas de préstamos contendrán todas las condiciones del contrato, y serán firmadas por los interesados y por el agente intermediario.

Art. 37. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado, salvo pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor para proceder á la enagenacion de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que hallando su numeracion igual á la contenida en la póliza, las enagenará en el mismo dia. De este derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 38. A voluntad de los interesados, la numeracion de los títulos al portador podrá suplirse con el depósito de los mismos en el establecimiento público que el Gobierno designe en el reglamento.

Art. 39. En la negociacion de los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los agentes las mismas reglas que determina para los corredores el Código de comercio y el artículo 33 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

#### De los agentes de Bolsa.

Art. 40. Para la intervencion de las negociaciones de Bolsa habrá en la de Madrid 32 agentes, que serán de nombramiento Real.

El número de estos, y el que tiene en la actualidad el colegio de corredores, no podrá alterarse por nombramientos de supernumerarios, ni de ninguna otra manera.

Art. 41. Este nombramiento no podrá recaer sino en los que reúnan las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser natural de los reinos de España, ó estar domiciliado en ellos.

2.<sup>a</sup> Ser mayor de 25 años.

3.<sup>a</sup> Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de comerciante matriculado ó agente de Bolsa.

4.<sup>a</sup> Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio de agente, previo exámen, por la Junta sindical del colegio de agentes sobre las materias de su profesion.

Art. 42. No pueden ser agentes.

Los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos.

Los eclesiásticos, militares en activo servicio, y los funcionarios públicos de Real nombramiento.

Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Los agentes ó corredores que hubieran quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de oficio.

Los que hubieran sido echados de la Bolsa, ó perseguidos judicialmente por agentes ó corredores intrusos.

Art. 43. Los agentes dimisionarios, ó los herederos de los que mueran desempeñando su oficio, tendrán el derecho á presentar al nombramiento Real la persona que haya de ocupar la vacante.

En el caso de la supresion de este derecho, no queda el Estado obligado á indemnizacion de ninguna clase.

Por medio del oportuno reglamento determinará el Gobierno el modo y forma en que deberá hacerse esta presentacion, y los medios con que habrá de instruirse el expediente para la provision de las demas vacantes que puedan ocurrir.

Art. 44. Antes de entrar el nombrado á desempeñar el oficio de agente, afianzará su buen desempeño con una fianza de 500,000 rs. en metálico, que depositará en la Caja general de depósitos y consignaciones, ó en otro establecimiento que el Gobierno designe, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el dia en que se verifique el depósito.

Las fianzas que se constituyan en papel se arreglarán cada seis meses por el precio que tengan en las reuniones de Bolsa del 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Despues de constituida la fianza, el agente prestará juramento ante el Gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio.

Art. 45. Por cesacion de un agente en el ejercicio de su oficio, se devolverá al mismo, ó á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta.

En uno y otro caso se anunciará la devolucion con 60 dias de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio mas visible de la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 46. Corresponde exclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 3.<sup>o</sup>, y en las transferencias que se hagan de los efec-

tos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del agente y de su firma.

Art. 47. Tambien les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos.

Art. 48. En las negociaciones de que trata el artículo anterior, los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el código de Comercio establece para los corredores.

Art. 49. Es obligacion de los agentes:

1.<sup>o</sup> Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que interviniere, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.<sup>o</sup> Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.<sup>o</sup> Guardar un riguroso secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija el que se manifieste quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

Art. 50. Se prohíbe á los agentes:

1.<sup>o</sup> Que directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ajeno, puedan hacer negociaciones algunas por cuenta propia, ni tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.<sup>o</sup> Encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.<sup>o</sup> Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgo de mercaderías ni efecto de comercio.

4.<sup>o</sup> Ser aseguradores, salir fiadores ó adquirir otra clase de compromisos que los que tengan por razon de su oficio, para los cuales tienen exclusivamente hipotecada su fianza.

5.<sup>o</sup> Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.<sup>o</sup> Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.<sup>o</sup> Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.

8.<sup>o</sup> Adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente, para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.<sup>o</sup> Dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y conreferencia á estos.

Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el Código de Comercio para cada caso respectivo.

Art. 51. Se prohíbe igualmente á los agentes, que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion que sea, de los banqueros, ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion, será privado de oficio.

Art. 52. El agente que negociase valores con los endosos en blanco, contrayendo al art. 471 del

Código de Comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses; y si reincidiese, además de una doble multa, se le impondrá la privación de oficio.

Art. 53. El agente no podrá ser sustituido por sus dependientes, ni por apoderado alguno, aun cuando tenga la cualidad de estar aprobado por la Junta sindical: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encargadas.

Art. 54. En las negociaciones de efectos públicos afectos á vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administración de sus bienes, no intervendrán los agentes, sin que en uno y otro caso se autorice la enagenación en la forma prescrita por las leyes: si contraviesen á esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 55. En la prohibición del párrafo primero del art. 50 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones.

Areglada esta sociedad al tenor del Código de Comercio, el socio comanditario no podrá hacer gestión ninguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibición se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demás fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitución del agente, haciéndose la liquidación luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 56. Los agentes están obligados á sentar las operaciones, en la forma que previene el art. 91 del Código de Comercio, en un libro ó cuaderno manual foliado que llevarán al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por el agente mismo, salvo que por imposibilidad física se le autorice para usar de amanuense.

Art. 57. Todos los asientos del manual se trasladarán al libro-registro que deberá llevar además cada agente, antes de la apertura de la Bolsa del día inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por orden correlativo de fechas, y expresando los números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por número.

Art. 58. Los libros-registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del Código de Comercio.

Art. 59. Los libros de los agentes hacen plena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociación que hayan firmado por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán también dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebración esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los Tribunales por las reglas comunes de derecho.

Art. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien corresponda, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 61. Las notas ó nólizas de negociación que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se libren mutuamente, segun los arts. 17 y 18, harán prueba contra el agente que la suscribe en todos los casos de reclamación á que pueda dar lugar.

Art. 62. Los registros de los agentes estarán á disposición de los Tribunales de Comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen y confrontación de sus asientos.

Art. 63. El Tribunal de Comercio podrá examinar los manuales y registros de los agentes; pero este exámen se reducirá únicamente á cerciorarse de que se llevan en regla, y á exigir la responsabilidad al agente en caso contrario.

Art. 64. Los libros del agente que por cualquiera causa cese en su oficio, se recogerán por la Junta sindical, y quedarán depositados en la Secretaria del Tribunal de Comercio.

Art. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediación se negocien en la Bolsa, y para ello la Direccion de la Deuda pública les facilitará cuantas noticias necesitare para comprobarla. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeración progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieron falsificados, y que no pudieron substituirse á los legítimos.

Art. 66. Los agentes están sujetos además en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion segunda, título III, libro segundo del Código de Comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

Art. 67. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociación: pasado este plazo prescribirá toda acción.

Art. 68. Las fianzas de los agentes están especial y exclusivamente afectas á las resultas de las operaciones de su oficio.

Art. 69. La acción hipotecaria contra la fianza de los agentes subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial, sobre las fianzas de los agentes, los créditos contra estos, que aunque tengan origen en las obligaciones contraídas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 71. El agente cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto hasta que acredite á la Junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la Bolsa hasta su rehabilitación.

Art. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza de la gente para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio

deberá cubrir las con el resto de sus bienes en el término de 30 días; y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

(Se continuará.)

Núm. 180.

Por Real orden de 28 de Marzo se manda proceder á la captura de los súbitos Portugueses Felipe Luis dos Santos y Antonio Teodoro de Bastos, procesados por un asesinato cometido en Rio-Mayor, los cuales en 5 de Noviembre último obtuvieron pasaportes del Gobernador civil de Lisboa para venir á España, marcados el 1.º con el número 3,108 y el del 2.º con el de 3,109: en su virtud encargo á los alcaldes, guardia civil y dependientes del ramo de [vigilancia procedan á la captura de dichos sujetos, caso de ser habidos y los remitan con toda seguridad á mi autoridad. Teruel 3 de Abril de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

*Señas particulares de Felipe Luis dos Santos, natural de Arruda, hijo de Juan Luis dos Santos y de María da Luz*

Edad 34 años, estatura 60 pulgadas, cara regular, cabello y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regular, color natural, estado soltero, oficio trabajador.

*Señas de Antonio Teodoro de Bastos, natural de Arruda dos Vischos, hijo de José de Bastos y de María Teodora.*

Edad 31 años, estatura 64 pulgadas, cara regular, cabello y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regular, color sano, estado soltero, profesion negociante.

Número 181.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Alloza por destitucion del que la obtenía, su dotacion consiste en 3000 rs. anuales y 500 por la formacion de los tres repartos de inmuebles, consumos y conducidos. Los aspirantes que se hallen adornados de las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre último dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde de este pueblo hasta el dia 30 de Abril en que se proveerá. Teruel 29 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 182.

En providencia de 27 de Marzo último, se decretó la admision de la solicitud que presentó con la misma fecha, D. Lorenzo Cebrian vecino de esta capital registrando con el nombre de San Pedro, una mina de plomo argentífero, sita en la partida del Palomar, término de la Zoma. Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en el artículo 44 del Reglamento del ramo. Teruel 30 de Marzo de 1854.—El Gobernador de la provincia, Miguel Diaz.

Número 183.

D. Matias Diez de Prado, Caballero de Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Juez de primera instancia de la ciudad de Jaca y su partido.

Hago notorio, hallarse vacante una de las Procuradorias de este juzgado, mandada provistar por la Excm. Sala de gobierno de la Excm. Audiencia de Zaragoza. Los aspirantes á ella pues, en quienes concurren las prendas y circunstancias necesarias, y prescritas en el art. 61 del Reglamento de juzgados de primera instancia, consistentes las últimas, en ser mayor

de veinte y cinco años, tener dos de práctica, buena conducta moral, y el afianzamiento en cantidad de ocho mil reales vellon, podrán presentar sus solicitudes documentadas, en la Secretaria á cargo del que autoriza, verificándolo precisamente dentro de los 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en el concepto que transcurrido aquel periodo, serán inadmisibles las que se produzcan Jaca veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Matias Diez de Prado.—Por mandado de su S.ª Francisco Javier Peguera.

Núm. 184.

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia de esta villa de Castellote y su partido judicial etc.

Por tenor del presente, *Hago saber*: Que en la causa criminal de oficio que me hallo instruyendo por el del Escribano refrendatario, sobre sospechas de ser de ilegítima procedencia, tres reses lanares que en el dia 18 de Diciembre último conducía Pedro Andres, vecino de Molinos, desde la villa de Alcorisa á la de Calanda, en auto de doce de los corrientes, se decretó la detencion del nombrado Pedro Andres, y no habiéndose podido conseguir por haberse fugado, en nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, suplico y encargo á los Sres. Jueces y demas autoridades de la provincia, que en caso de ser habido el nombrado Pedro Andres en alguno de los pueblos comprensos en la misma, sea detenido, y con las debidas seguridades puesto á mi disposicion, haciéndole saber el motivo de su detencion. Y para que tenga la debida publicidad, mando sea fijado el presente Edicto en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en la villa de Castellote á 24 de Marzo de 1854.—Francisco Sapiña y Rico.—Por su mandado, Juan German Gascon, Secretario.

*Señas del reo prófugo.*

Pedro Andres, vecino de Molinos, de edad 40 años poco mas ó menos, estatura baja, color blanco, cara enjuta, bastante calvo, delgado de cuerpo, pelo castaño, viste pañuelo á la cabeza, calzon, chaqueta y faja al estilo del país, todo bastante viejo. Castellote fecha ut supra.

Número 185.

COMISARIA DE MONTES DE ESTA PROVINCIA.

### Aviso al público.

Con la competente autorizacion se subastarán en las casas consistoriales de la villa de Villarlengo el dia 30 de Abril próximo viniente á las 11 de su mañana, las maderas siguientes.

Cuatro puentes ó caballos de 50 á 72 palmos.

Diez y nueve puentes de á 32 palmos.

Ciento treinta y dos maderos para vigas cuadrados de 26 y mas palmos.

Ciento cincuenta y ocho maderos de correa de 22 palmos.

Seiscientos sesenta trajos para tablas de 10 á 14 palmos susceptibles de dar á 10 tablas.

La subasta, que presidirá el alcalde, se celebrará con arreglo al pliego de condiciones formado para la misma, y estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Teruel 29 de Marzo de 1854.—El Comisario de Montes, Gavino Franco.

Imprenta de Anselmo Zarzoso.